



TOCA NÚMERO: TJA/SS/640/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/410/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No: 136/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/640/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C. *******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La ilegal determinación del crédito fiscal por la cantidad total de \$ 174, 676.92 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N) determinado por el Director de CAPAMA, contenida en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, con oficio número DG/SJ/058/2016, CON NÚMERO DE CUENTA 011-004-0280-6, con tipo de servicio doméstico residencial, de mi inmueble ubicado en Calle ***** , Lote **, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y Puerto, es pertinente señalar que la suscrita desde el mes de abril del año 2012, radico en la Ciudad de Monterrey únicamente vengo de una o dos veces por año."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/410/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

3.- Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis la autoridad demandada dio contestación a la demanda y por acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis la Sala Regional instructora tuvo a la demandada por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos declaró la nulidad del acto impugnado y de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código de la materia el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero debe dejar sin efecto la determinación del crédito contenido en el oficio número DGS/SJ/058/2016, con número de cuenta 011004/02806 del nueve de marzo del dos mil dieciséis relativa al crédito por la cantidad de \$ 174, 676.92 100/M.N (Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis setenta y Seis 92/100 M.N) declarado nulo, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, en los términos precisados.

6.- A través del escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete la representante autorizada de la parte actora solicitó la aclaración de sentencia, parte final del considerando cuarto respecto al párrafo siguiente: "*... el artículo 77 de la Ley de ingresos establece una cuota mínima de \$235.45 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.) por dicho consumo, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, establece una cuota mínima de \$243.90 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.) para el referido consumo, como también para el año dos mil dieciséis, ...*", al considerar que el correcto es que se señale la cantidad de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) para los años dos mil catorce y dos mil quince.

7.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete la Sala Regional decretó procedente el incidente de aclaración de sentencia por lo que debe decir la resolución definitiva lo siguiente: *"para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el artículo 77 fracción II de la Ley de Ingresos establece una cuota mínima de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) por dicho consumo; el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince establece una cuota mínima de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) para el referido consumo, como también..."*.

8.- Inconforme la representante autorizada de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/640/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas sentencias definitivas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día treinta de junio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos la notificación ese mismo día, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del tres al siete de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Acapulco el dos de mayo del año referido, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 2 y 22 del toca que nos ocupa, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- Violenta lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado d Guerrero, que dispone que las sentencias deben ser congruentes con el escrito de demanda, contestación de demanda y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que la resolución citada causa agravios a mi representada la C. ***** , actora en el presente juicio, específicamente el considerando Cuarto, la parte final en relación con el resultando tercero de dicha resolución y que en la parte que interesa dice:*

*PRIMERO.- Violenta lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que las sentencias deben ser congruentes con el escrito de demanda, contestación de demanda y resolverán todos Tos puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que la resolución citada causa agravios a mi representada la C. ***** , actora en el presente juicio, específicamente el considerando Cuarto, la parte final en relación con el resultando tercero de dicha resolución y que en la parte que interesa dice:*

"... Esta sala estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce que el oficio número DGS/SJ/058/2016, con número de cuenta 011004/02806 del nueve de marzo del dos mil dieciséis relativo al crédito por la cantidad de \$174.676.92 100 M.N. (CIENTO SETENTA y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA y SEIS PESOS 92/100 M.N.) en el que se estable (sic) e un consumo de agua potable de abril del dos mil doce al mes de marzo del dos mil dieciséis, es ilegal, ello es así, toda vez que de conformidad con lo sostenido por la actora en su escrito de demanda, particularmente en el segundo párrafo de la foja dos, ésta tiene un servicio de tipo doméstico residencial, afirmación

que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, ya que no obstante que al contestar la demanda precisó que la actora cuenta con un servicio de agua tipo residencial, al respecto nada justificó ya que no exhibió medio de prueba alguno que así lo demostrara incumpliendo con la carga de la prueba prevista por el artículo 84 del código de la materia, en virtud de que su negativa lleva implícita una afirmación como es que la actora cuenta con un servicio residencial, por lo que en base en ello y del análisis que se hace a los cuadros formulados por la actora, se concluye que la tarifa señalada es acorde al consumo de agua de tipo doméstico residencial para los años del dos mil doce al dos mil dieciséis, por ser las permitidas por las respectivas leyes de Ingresos, ya que el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el año dos mil doce establece una cuota mínima de 70.26 (setenta Pesos 26/100 M.N.) para dicho consumo; para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el artículo 77 de la Ley de Ingresos establece una cuota mínima de \$235.42 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.) debiendo ser la cantidad de \$74.26 /SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.) por dicho consumo para el ejercicio fiscal del dos mil quince establece una cuota mínima de \$243.90 (DOCIENTO CUARENTA Y TRES 90/100 M.N.) debiendo ser la cantidad de **\$78.55** (SETENTA y OCHO PESOS 55/100 M.N.) , para el referido consumo, como también para el año dos mil dieciséis, establece una cuota mínima de **\$78.55** (SETENTA y OCHO PESOS 55/100 M.N.) por el consumo mínimo de agua doméstico residencial, en consecuencia la determinación del cobro pretendido por la autoridad por la cantidad de \$174,676.92 100 M.N. (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA y SEIS 'PESOS **92/100** M.N.) por los años dos mil doce al dos mil dieciséis, al aplicar la tarifa para servicio residencial prevista por las leyes de ingresos vigentes para cada ejercicio fiscal, es arbitrarla por ser distinta a la prevista para el servicio doméstico residencial, en las leyes de ingresos para los años del dos mil doce al dos mil dieciséis, por lo que la determinación del consumo de agua potable que se hace a la actora debe realizarse en estricta aplicación a las leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales correspondientes y a las tarifas para el uso doméstico residencial, sin perjuicio de actualizar su monto desde los meses en que debió realizar su pago, determinándose **los** recargos y multas que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económicas, **del** actor como también la consideración del incremento del índice nacional de precios al consumidor, por lo que se declara **su** nulidad de conformidad con el artículo 130 fracción v del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del Código de la materia el C. Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero debe dejar sin efecto la determinación del crédito contenido en el oficio número DGS/SJ/058/2016, con número de cuenta 011004/02806 del nueve de marzo del dos mil dieciséis relativa al crédito por la cantidad de \$174,676.92 100 M.N. Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis 92/100 M.N.) declarado nulo, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, en los términos antes precisados”.

Como puede advertirse, la Sala inferior, no entro al análisis de fondo de todos y cada uno de los conceptos de nulidad que fueron expuestos en el escrito inicial de demanda, en el se hicieron valer violaciones a las diversas leyes de ingresos vigentes para el Municipio de Acapulco de Juárez, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y no cuestiones de fundamentación y motivación. Pues solo se concretó a determinar que la autoridad demandada debe "dejar sin efecto la determinación del crédito contenido en el oficio número **DGS/SJ/058/2016, con número de cuenta 011004/02806 del nueve de marzo del dos mil dieciséis relativa al crédito por la cantidad de \$174,676.92 100 M.N.**"

Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis 92/100 M.N.) declarado nulo, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, en los términos antes precisados...

Efecto que de ninguna forma beneficia a los intereses de mi representada, pues como quedo acreditado en autos del expediente, mi representada no cuenta con servicio de agua potable, desde el año dos mil trece, y que como lo indique en el hecho 2 del escrito de demanda fue hasta el mes de diciembre de dos mil quince, con que se contó con servicio de agua potable al inmueble de mi representada, así como en ese mismo mes se instaló el aparato medidor, como se demostró con la inspección ocular practicada por la Secretaria Actuaría en el expediente administrativo número TCA/SRA/II/340/2013, así como en la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, en la foja número 5, en la que se hizo constar que en el inmueble de mi representada no existe suministro de agua potable, no tiene toma de agua, ni aparato medidor, prueba que corre agregada en autos y que la Sala Inferior no tomó en cuenta.

*Aunado a lo anterior porque bajo protesta de decir verdad, mi representada manifestó a la Sala Regional, que en el domicilio de referencia, no es habitado en forma permanente, de ahí que los consumos por concepto de agua, fueron determinados al arbitrio de la autoridad demandada, de tal forma que la Sala Inferior, así lo determinó al referir **"es arbitraria por ser distinta a la prevista para el servido doméstico residencial, en las leyes de Ingresos para los años del dos mil doce al dos mil dieciséis,"***

Sin embargo, la Sala omitió fijar en forma clara y precisa la forma y cantidades que mi representada debe pagar por concepto de suministro de agua potable y drenaje, y como debe cumplir la autoridad, ya que deja en aptitud a lita de subsanar los vicios cometidos en el anterior.

SEGUNDO.- *Causa agravios a mi representado el hecho de que la Sala Inferior, determine sin razón alguna que la autoridad pueda "sin perjuicio de actualizar su monto desde los meses en que debió realizar su pago, terminándose los recargos y multas que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económicas del actor como también la consideración del incremento del índice nacional de precios al consumidor, cuando en el expediente principal, quedo demostrado, que si no se ha pagado el servicio de agua potable y drenaje, es por causas imputables a la autoridad demandada, pues como se desprende de la foja 5 de la sentencia dictada en el expediente número TCA/SRA/II34072013, mi representada no contó con servicio de agua potable, desde el año 2013, y que desde entonces ha acudido a este órgano Jurisdiccional a impugnar diversos juicios.*

Desde el mes de julio del dos mil trece, no se contó con servicio de agua potable al inmueble de mi presentada, y tal como se hizo valer en el expediente en que se actúa fue hasta diciembre del dos mil quince, cuando la autoridad demandada procedió a reinstalar el servicio de agua potable y la instalación del aparato medidor, razón por la cual la Sala al resolver, se excede en sus facultades decisorias, y deja en completo estado de indefensión a mi representada, ya que al hacer este pronunciamiento está dejando a la demandada en actitud de perfeccionar el acto que se acudió a impugnar, se insiste, la autoridad demandada no realizó, no se precisó las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino sólo una cantidad global, es claro que con ello se deja al contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde

proviene fichas cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron y que la sala al determinar que mi representada debe cubrir dichos conceptos de recargos y multas, omitió citar el fundamento legal que, faculta a la autoridad demandada a hacerlo, para lo cual es ilustrativa la siguiente tesis, la cual me permito transcribir:

Tercera época

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.

Tesis: III-PS-I-94

Página: 34

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Si al determinarse estos en la resolución liquidataria sólo se señala un porcentaje, y no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino sólo una cantidad global, es claro que con ello se deja al contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde provienen dichas cantidades; si son correctas y conforme a qué procedimiento se: obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente, es decretar la nulidad con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación respecto a éstos. (4)

Recurso de Apelación No. 100 (A)-I-361/96/906/95.- Resuelto por la Primera Sección d la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra - Magistrado Ponente: Luis Malpica de la Madrid.- Secretaria: Lic. Rosana E, de la Peña Adame. Tesis aprobada en sesión privada de 13 de junio de 1997).

PRECEDENTES:

III-PS-I79

Recurso de Apelación No. 100 (A)- I- 380/93/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-80

Recurso de Apelación No. 100 (A)- I- 380/96/900/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-81

Recurso de Apelación No. 100 (A)- 645/96/1101/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra. - Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-82

Recurso de Apelación No. 100 (A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

Tercera Época

*Instancia: Segunda Sección
R.T.F.F: Año X. No. 120. Diciembre 1997
Tesis: III-PS-II-144
Página 111*

RECARGOS, SU MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- *A fin de que se considere debidamente fundada y motivada la determinación de los recargos causados, es necesario además de señalar el precepto legal, precisar las cuotas mensuales correspondientes a cada uno de los meses por los cuales se generan, pues en su caso contrario se impide al contribuyente verificar su debida determinación.(15)*

Recurso de Apelación No- 100 (A)-II-298/96/8004(95.- Resuelto por la Segunda Sección de la sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lie. Ma. Concepción Martínez Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 1997).

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VI. 25.81. A

Página 785

RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITIÓ PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS.-

De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigido el dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omitió precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 695/96. Afianzadora insurgentes Serfín S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tercera época

Instancia: Primera Sección

R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.

Tesis: III-PS-I-94

Página: 34

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *Si al determinarse estos en la resolución liquidatoria sólo se señala un porcentaje, y no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino sólo una cantidad*

global, es claro que con ello se deja al contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde provienen dichas cantidades; si son correctas y conforme a qué procedimiento se: obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente, es decretar la nulidad con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación respecto a éstos. (4)

Recurso de Apelación No. 100 (A)-I-361/96/906/95.- Resuelto por la Primera Sección d la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra - Magistrado Ponente: Luis Malpica de la Madrid.- Secretaria: Lic. Rosana E, de la Peña Adame. Tesis aprobada en sesión privada de 13 de junio de 1997).

*PRECEDENTES:
III-PS-I79*

Recurso de Apelación No. 100 (A)- I- 380/93/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Li.. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-80

Recurso de Apelación No. 100 (A)- I- 380/96/900/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-81

Recurso de Apelación No. 100 (A)- 645/96/1101/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra. - Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

III-PS-I-82

Recurso de Apelación No. 100 (A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz. - Secretario: Lie. Roberto Bravo Pérez.

Tercera Época

Instancia: Segunda Sección

R.T.F.F: Año X. No. 120. Diciembre 1997

Tesis: III-PS-II-144

Página 111

RECARGOS, SU MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- *A fin de que se considere debidamente fundada y motivada la determinación de los recargos causados, es necesario además de señalar el precepto legal, precisar las cuotas mensuales correspondientes a cada uno de los meses por los cuales se generan, pues en su caso contrario se impide al contribuyente verificar su debida determinación.(15)*

Recurso de Apelación No- 100 (A)-II-298/96/8004(95.- Resuelto por

la Segunda Sección de la sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lie. Ma. Concepción Martínez Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 1997).

Por lo que solicito a esta Sala revisora que al momento de resolver el presente recurso de revisión, modifique el efecto de la sentencia solo para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada, deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal por la cantidad total de \$174,676.92 (CIENTO SETENTA Y CUATRO SFISCIFNTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.) y proceda a recibir el pago del servicio de agua potable y drenaje conforme a la tarifa mínima establecida en las diversas leyes de ingresos aplicadas, sin cobro de recargos, gastos y multas, en razón de que no he dado motivo a ello."

IV.- Del estudio y análisis a los agravios esgrimidos en resumen argumenta que la Sala que resolvió en definitiva no entró al análisis de fondo de todos y cada uno de los conceptos de nulidad que fueron expuestos en el escrito inicial de demanda, en el que se hicieron valer violaciones a las diversas Leyes de ingresos vigentes para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y no cuestiones de fundamentación y motivación.

Que la Sala omitió fijar en forma clara y precisa la forma y cantidades que su representada debe pagar por concepto de suministro de agua potable y drenaje y como debe cumplir la autoridad ya que deja en aptitud de subsanar los vicios cometidos en el anterior.

Que le causa perjuicio que la Sala haya determinado que se actualicen los montos desde los meses en que se debió realizar el pago, los recargos y multas que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económicas del actor, así como el incremento del índice nacional de precios al consumidor, cuando en el expediente principal quedó demostrado que no se ha pagado el servicio de agua potable y drenaje por causas imputables a la autoridad demandada, tal y como se desprende de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce dictada en el expediente TCA/SRA/II/340/2013 su representada no contó con servicio de agua potable desde el mes de julio el año dos mil trece.

Que fue hasta el mes de diciembre de dos mil quince que contó con dicho servicio y que se le instaló el aparato medidor, como se demostró con la inspección ocular en el expediente TCA/SRA/II/340/2013, así como con la sentencia definitiva

de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce en la que se hace constar que en el inmueble propiedad de su representada no tenía toma de agua, ni aparato medidor, prueba que corre agregada en los autos y que la Sala inferior no tomó en cuenta.

Que la Sala se excede con sus facultades decisorias y deja en completo estado de indefensión a su representada ya que al hacer ese pronunciamiento está dejando a la demandada en actitud de perfeccionar el acto que se acudió a impugnar, por lo que solicita se modifique el efecto de la sentencia sólo para que se ordene a la autoridad demandada deje sin efecto legal alguno el crédito fiscal por la cantidad total \$174,676.92 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.) y proceda a recibir el pago del servicio de agua potable y drenaje conforme a la tarifa mínima establecida en las diversas leyes de ingresos aplicables, sin cobro de recargos, gastos y multas, en razón de que no ha dado motivo para ello.

Una vez analizados los agravios vertidos por la representante autorizada de la actora en su recurso de revisión, se desprende que pretende se modifique el efecto dado a la sentencia para que su representada no pague los recargos, gastos y multas, pretensión que a juicio de esta Plenaria resulta improcedente, ya que los argumentos que hace valer son infundados e inoperantes en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte de la misma sentencia, la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si el crédito fiscal impugnado fue emitido o no conforme a derecho; de igual forma se observa que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que la determinación del cobro pretendido por la autoridad demandada por la cantidad de \$174,676.92 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.) por los años del dos mil doce al dos mil dieciséis al aplicar la tarifa residencial prevista por las leyes de ingresos vigentes por cada ejercicio fiscal, es arbitraria por ser distinta a la

prevista para el servicio doméstico residencial en las leyes de ingresos para los años del dos mil doce al dos mil dieciséis, por lo que la determinación del consumo de agua potable que se hace a la actora debe realizarse en estricta aplicación a las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales correspondientes y a las tarifas para el uso doméstico residencial, sin perjuicio de actualizar su monto desde los meses en que debió realizarse dicho pago determinándose los recargos, y multas que correspondan, declarando su nulidad de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de la materia, debiendo la demandada dejar sin efecto la determinación del crédito contenido en el oficio número DGS/SJ/058/2016, con número de cuenta 011004/02806 del nueve de marzo del dos mil dieciséis relativa al crédito por la cantidad de \$ 174, 676.92 100/M.N (Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis setenta y Seis 92/100 M.N) declarado nulo, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto, en los términos precisados.

Luego entonces, son infundados e inoperantes los argumentos relativos a que la A quo *"no entró al análisis de fondo de todos y cada uno de los conceptos de nulidad que fueron expuestos en el escrito inicial de demanda, en el que se hicieron valer violaciones a las diversas Leyes de ingresos vigentes para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y que la Sala omitió fijar en forma clara y precisa la forma y cantidades que su representada debe pagar por concepto de suministro de agua potable y drenaje y como debe cumplir la autoridad ya que señala deja en aptitud de subsanar los vicios cometidos"*; lo anterior porque como se observa de la sentencia impugnada concretamente en el considerando CUARTO y en la resolución derivada del incidente de aclaración de sentencia la A quo señaló lo siguiente: *"...del análisis que se hace a los cuadros formulados por la actora, se concluye que la tarifa señalada es acorde al consumo de agua de tipo domestico residencial para los años del dos mil doce al dos mil dieciséis, por ser las permitidas por los respectivas leyes de ingresos, ya que el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el año dos mil doce establece una cuota mínima de \$70.69 (Setenta Pesos 69/100 M.N.) para un consumo mínimo de diez metros cúbicos; de igual manera el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el año dos mil trece establece una cuota mínima de \$74.26 (SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.) para dicho consumo;..."* *"para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el artículo 77 fracción II de la Ley de Ingresos establece una cuota mínima de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) por dicho consumo; el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince establece una cuota mínima de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) para el referido consumo, como también..."* *"... para el año dos mil dieciséis establece una cuota*

mínima de \$78.55 (SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) por el consumo mínimo de agua doméstico residencial, ... por lo que la determinación del consumo de agua potable que se hace a la actora debe realizarse en estricta aplicación a las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales correspondientes y a las tarifas para el uso doméstico residencial,...”, es decir, se precisó que la determinación del consumo debe realizarse conforme a las tarifas mínimas establecidas en la leyes de ingresos fiscales correspondientes, por lo que el efecto que señala la recurrente relativo a que debe ser para que se pague conforme a la tarifa mínima establecida en las diversas leyes de ingresos aplicables ya fue dado por la A quo en la sentencia definitiva recurrida.

Y por cuanto a que *“le causa perjuicio que la Sala haya determinado que se actualicen los montos desde los meses en que se debió realizar el pago, los recargos y multas que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económicas del actor, así como el incremento del índice nacional de precios al consumidor, cuando en el expediente principal quedó demostrado que no se ha pagado el servicio de agua potable y drenaje por causas imputables a la autoridad demandada, tal y como se desprende de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce dictada en el expediente TCA/SRA/II/340/2013 su representada no contó con servicio de agua potable desde el mes de julio el año dos mil trece.”*, resulta infundado e inoperante en virtud de que en el expediente principal no quedó demostrado que la actora no haya pagado el servicio de agua potable y drenaje por causas imputables a la autoridad demandada, así como tampoco acredita con la inspección ocular desahogada en el expediente TCA/SRA/II/340/2013, ni con la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce dictada en el mismo expediente que su representada no contó con servicio de agua potable desde el mes de julio del año dos mil trece, así como tampoco acredita que fue en el mes de diciembre del año dos mil quince que la autoridad demandada le proporcionó el servicio de agua potable; ya que con la inspección y la sentencia definitiva referidas únicamente demuestra la actora que en el inmueble de su propiedad no tenía toma de agua, ni aparato medidor el día tres de julio de dos mil trece, fecha en que se realizó la inspección, sin embargo, con esa inspección no acredita que no haya tenido el servicio de agua potable en los días y meses subsecuentes al trece de julio de dos mil trece y que fue en el mes de diciembre del año dos mil quince que la autoridad le proporcionó el servicio de agua potable y se le instaló el aparato medidor, porque esto último tampoco lo acredita con algún medio de prueba, luego entonces no ha lugar a modificar el efecto de la sentencia definitiva para que se

proceda a recibir el pago del servicio de agua potable y drenaje sin cobro de recargos, gastos y multas, como lo pretende la parte actora.

En las narradas consideraciones, los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora resultan infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, así como el auto que contiene aclaración de sentencia del ocho de mayo de dos mil diecisiete por formar parte de la sentencia definitiva recurrida, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitida en el expediente número TCA/SRA/II/410/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/640/2017**, para modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRA/II/410/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS